

DGP

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SALMONES
MULTIEXPORT S.A**

RES. EX. N°1 / ROL F-082-2022

Santiago, 18 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; la Res. Ex. N° 1344, de 11 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. Ex. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 1958, de fecha 2 de julio del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Salmones Multiexport S.A., Rol Único Tributario N° 79.891.160-0, para su establecimiento **Piscicultura Molino de Oro**, ubicado en comuna de San Juan de La



Costa, Región de los Lagos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000.

3. La actividad que realiza el titular en el establecimiento señalado consiste la reproducción de peces y mariscos en un centro acuícola.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

4. Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla 1. Periodo evaluado

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2021-1572-X-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-392-X-NE	01-2021	12-2021

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

5. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente Formulación de Cargos:

Tabla 2. Hallazgos Formales¹

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - Caudal: enero, febrero, marzo, abril (2020) - pH: enero, febrero, abril (2020) - Temperatura: enero, febrero, abril (2020) La Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo

¹ Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.

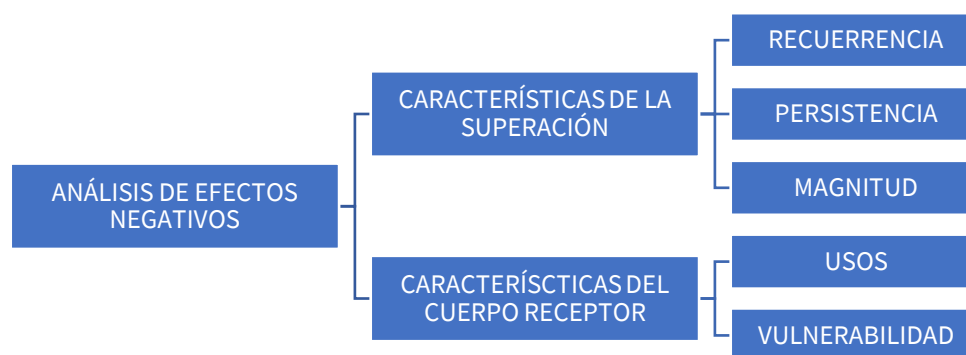


Tabla 3. Resumen de Hallazgos No Formales²

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
2	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - pH: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021) La Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo
3	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	En los siguientes periodos: - 2021: diciembre La Tabla N° 1.3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS NO FORMALES:

6. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente con las características del cuerpo receptor, correspondiente a Río Molino de Oro en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



7. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás

² Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos exigibles de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda.



componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores³.

8. En el caso particular de Piscicultura Molino De Oro, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.2 del Anexo 1, presentan una recurrencia⁴ de **entidad media** y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.3 del Anexo, presentan una recurrencia de **entidad baja**. Lo anterior, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 24 meses, en 7 meses se constató superación de parámetros y en 1 mes superación de volumen de descarga.

9. Por otro lado, respecto a la persistencia⁵ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en el expediente de este procedimiento, que existe una **alta persistencia** de las superaciones de parámetros, y existe una **baja persistencia** de las superaciones de caudal. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

10. Se hace presente que perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior, es necesario evaluar la carga másica contaminante⁶ durante los períodos constatados con superación.

11. Al respecto, la carga másica contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se consideran los resultados que se señalan en la Tabla N° 1.2 y la Tabla N° 1.3 del Anexo 1 de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos para cada uno de los parámetros.

12. Del resultado de la evaluación de la magnitud de la carga másica del presente caso, es posible concluir que las superaciones constatadas no

³ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

⁴ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁵ Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.

⁶ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



reflejan un aumento de gran magnitud en la carga másica contaminante, y, en consecuencia, no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

13. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, es dable concluir que, producto de las superaciones de fecha identificadas es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

14. Que, mediante Memorandum N° 563, de fecha 4 de noviembre del año 2022, se procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de SALMONES MULTIEXPORT S.A, RUT N° 79.891.160-0, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SISS N° 1958, de fecha 2 de julio de 2010] para los</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</i></p> <p><i>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que</p>



	<p>parámetros y períodos que se detallan en la Tabla N° 1.1 del anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p>caudal de descarga [...]”.</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 1958, de fecha 2 de julio de 2010, de la SISS:</p> <p><i>3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p><i>3.5 Días de Control: Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.</i></p>	<p>no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p><i>4.1 Consideraciones generales.</i></p> <p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que</p>



Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para el **parámetro pH** en el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del año 2021 (ambos meses incluidos), según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.

[...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.

(Ver en Tabla 2.1 del Anexo N°2 de la presente Resolución)

5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]”.

“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL

[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las

contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:

Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA



		<p>condiciones de la descarga. [...]</p> <p>6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 1958, de fecha 2 de julio de 2010:</p> <p>3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.</p>	
N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</p> <p>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son</p>



<p>industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SISS N° 1958, de fecha 2 de julio de 2010,) en el mes de diciembre de 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo 1 de la presente Resolución.</p>	<p><i>caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 1958, de fecha 2 de julio del año 2010:</p> <p><i>3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i> (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	<p>infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
---	---	---

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo ampliado de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.



Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

IV. HACER PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Salmones Multiexport S.A. podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución y que se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl.

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que la infractora opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. ENTENDER SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese,



hasta que se resuelva el mismo.

VII. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Salmones Multiexport S.A., estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

VIII. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

IX. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Salmones Multiexport S.A, domiciliada en Avenida Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Johana Cancino Pereira
Fiscal instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/ALV

Carta certificada:

- Salmones Multiexport S.A., Avenida Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

Jefa Oficina Regional SMA, Los Lagos.



ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
1-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	Caudal	30	6
1-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	pH	24	2
1-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	Temperatura	24	2
2-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	Caudal	28	6
2-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	pH	24	2
2-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	Temperatura	24	2
3-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	Caudal	30	6
4-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	Caudal	30	6
4-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	pH	24	2
4-2020	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	Temperatura	24	2

Tabla N° 1.2. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
6-2021	3287874	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
6-2021	3287875	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
6-2021	3287876	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
6-2021	3287877	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.50	AC
6-2021	3287878	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.50	AC
6-2021	3287879	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
6-2021	3287880	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
6-2021	3287881	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
6-2021	3287882	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
6-2021	3287883	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
6-2021	3287884	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
6-2021	3287991	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
6-2021	3287981	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287982	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287983	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287984	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
6-2021	3287985	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287986	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287987	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287988	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287989	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287990	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
6-2021	3287980	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.80	AC
7-2021	3388458	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
7-2021	3388459	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
7-2021	3388460	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
7-2021	3388452	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
7-2021	3388453	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
7-2021	3388454	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
7-2021	3388455	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
7-2021	3388456	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
7-2021	3388457	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
7-2021	3388461	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
7-2021	3388462	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
7-2021	3388463	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
8-2021	3497975	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
8-2021	3497976	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
8-2021	3497977	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
8-2021	3497978	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
8-2021	3497979	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
8-2021	3497980	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
8-2021	3497981	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
8-2021	3497982	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
8-2021	3497974	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.80	AC
8-2021	3497973	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
8-2021	3497972	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
8-2021	3444432	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
8-2021	3444433	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
8-2021	3444434	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
8-2021	3444435	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.80	AC
8-2021	3444436	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.80	AC
8-2021	3497971	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.80	AC
8-2021	3444437	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
8-2021	3444438	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
8-2021	3444439	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
8-2021	3444440	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
8-2021	3444441	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
8-2021	3444442	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
8-2021	3444443	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
9-2021	3545155	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
9-2021	3545153	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.80	AC
9-2021	3545154	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.80	AC
9-2021	3545152	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
9-2021	3545156	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
9-2021	3545157	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
9-2021	3545159	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
9-2021	3545160	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
9-2021	3545161	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
9-2021	3545151	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
9-2021	3545158	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
9-2021	3545162	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
9-2021	3553016	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
9-2021	3553015	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.60	AC
9-2021	3553014	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.70	AC
9-2021	3553013	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.80	AC
9-2021	3553019	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.80	AC
9-2021	3553023	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.80	AC
9-2021	3553012	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
9-2021	3553017	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
9-2021	3553018	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
9-2021	3553020	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
9-2021	3553022	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
10-2021	3636460	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.88	AC
10-2021	3636461	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653249	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653250	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653251	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653252	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653253	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653254	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653255	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2021	3653256	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653261	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653262	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653263	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653264	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653265	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653266	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3653267	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
10-2021	3636462	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.93	AC
10-2021	3640207	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3640208	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3640209	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3640210	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3640211	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3640212	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3640217	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3653248	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3653260	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3653268	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
10-2021	3640206	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
10-2021	3640213	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
10-2021	3640214	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
10-2021	3640215	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
10-2021	3640216	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
10-2021	3653247	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2021	3653259	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
10-2021	3653258	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.20	AC
10-2021	3653246	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.30	AC
10-2021	3636455	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.39	AC
10-2021	3636457	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.39	AC
10-2021	3636459	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.39	AC
10-2021	3636453	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.42	AC
10-2021	3636456	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.42	AC
10-2021	3636463	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.42	AC
10-2021	3636454	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.44	AC
10-2021	3636458	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.44	AC
10-2021	3636464	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.44	AC
10-2021	3653257	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.80	AC
10-2021	3653245	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.90	AC
11-2021	3727169	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727170	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727171	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727172	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727173	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727174	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727175	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727176	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727177	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727178	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727179	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
11-2021	3727180	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727181	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727182	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727184	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.60	AC
11-2021	3727166	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
11-2021	3727168	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
11-2021	3727183	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.70	AC
11-2021	3727163	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.80	AC
11-2021	3727164	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.80	AC
11-2021	3727165	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.80	AC
11-2021	3727167	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.80	AC
11-2021	3727186	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.80	AC
11-2021	3727185	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	4.90	AC
11-2021	3678114	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
11-2021	3678115	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
11-2021	3678116	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
11-2021	3678117	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
11-2021	3678118	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
11-2021	3706564	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.00	AC
11-2021	3678119	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3678120	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3678121	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3678122	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3678123	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3678124	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
11-2021	3678125	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706561	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706562	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706563	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706565	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706566	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706569	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706570	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706571	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706572	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.10	AC
11-2021	3706567	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.20	AC
11-2021	3706568	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.20	AC
12-2021	3797402	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.30	AC
12-2021	3797403	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.30	AC
12-2021	3797404	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.30	AC
12-2021	3797405	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.30	AC
12-2021	3797406	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.30	AC
12-2021	3797407	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
12-2021	3797408	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
12-2021	3797409	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
12-2021	3797410	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
12-2021	3797411	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
12-2021	3797412	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC
12-2021	3797413	Punto 1 Rio Molino De Oro	pH	6 - 8,5	5.40	AC



Tabla N° 1.3. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
12-2021	PUNTO 1 RIO MOLINO DE ORO	43200	45.194,9

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°1 de DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	2-	1000
Sulfatos	mg/L	SO4	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	C°	T°	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3



Tabla 2.2. Tabla N° 1 de la Res. Ex. SISS N° 1958, 2 de julio de 2010

CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITE MAXIMO PERMITIDO	TIPO DE MUESTRA	DÍAS DE CONTROL MENSUAL MÍNIMOS
Caudal (VDD)	m3/d	43.200		Diario
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	2
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	2
DBO5	mg O2/L	35	Compuesta	2
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	2
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	2
Temperatura		35	Compuesta	2

